



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá sábado 22 de diciembre de 2007

N° 25946

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 772
(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REBAJA LA TOTALIDAD DE LA PENA POR CUMPLIR A UN SIN NÚMERO DE PRIVADOS (AS) DE LIBERTAD, RECLUIDOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAÍS”.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° No. 03
(De jueves 13 de diciembre de 2007)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CERTIFICACIÓN PARA LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS NO TRADICIONALES, QUE CUMPLAN CON LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS QUE MEJORAN LA PRODUCTIVIDAD , PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Final (Cargo y Descargo) N° 7-2006
(De lunes 29 de mayo de 2006)

POR LA CUAL SE RELEVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A GRANOS Y MAQUINAS, S.A., DISTRIBUIDORA COCLESANA, S.A. Y AL SEÑOR ARISTIDES MADRIÑAN, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NUM.9-59-816

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 772

(de 21 de diciembre de 2007)

Por medio del cual se rebaja la totalidad de la pena por cumplir a un sin número de privados (as) de libertad, recluidos en los centros penitenciarios del país.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá, atribuye al Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad para la concesión de rebaja de pena a los condenados por delitos comunes.

Que es oportuno otorgar este beneficio para disminuir el grave problema de hacinamiento existente en los centros penitenciarios del país.

Que los privados de libertad que se beneficiaran con la presente rebaja de pena se encuentran condenados por delitos comunes, han demostrado buena conducta y arrepentimiento por el delito cometido.

Que al celebrar durante el mes de diciembre las fiestas navideñas y de fin de año, es conveniente propiciar un ambiente de armonía, paz y reencuentro entre las familias panameñas.

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar el tiempo que resta de la pena impuesta, a la cual fueron condenados los siguientes privados (as) de libertad recluidos en los centros penitenciarios del país:

PROVINCIA DE COCLÉ	
CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOMÉ	
PERALTA, JUAN ANTONIO	8-719-2172
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LLANO MARÍN	
GOMEZ TORRES, YARIELA ISABEL	2-127-115
AYALA MARTINEZ, LUZ MARIA	2-79-1585
PROVINCIA DE COLÓN	
CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA	
SEALEY CAMPOS, VERNAL ALFREDO	3-716-1259
CUSATTI FLEMMINGS, ARIEL ARTURO	3-707-2487
WAISSOME THOMAS, JONATHAN JOVANI	3-713-1527
NELSON PRESTAN, LUIS ALBERTO	3-711-1146
OUTEN RODRIGUEZ, ROY ANGEL	3-708-1318
TEMPLE MOLINAR, REYNALDO AARON	3-81-1029
LUZCANDO MARIN, ALBERTO	3-704-1384
CHIFUNDO GONDOLA, CARLOS ENRIQUE	3-712-1321
BURGERS ROSAS, CECILIO	3-702-1564
CORONADO WILSON, FRANCISCO JAVIER	3-703-1330
HOY DELGADO, EDILBERTO ENRIQUE	3-710-1613
JIMENEZ LOPEZ, LUIS MIGUEL	3-702-946
SCOTT MENESES, RICARDO	3-710-1697
DIAZ RUIZ, JONATHAN TERRY	3-717-1751
PINILLO GARIBALDI, FELIX	3-124-133
VARGAS JIMENEZ, JONNY ADOLFO	3-715-313
CENTRO FEMENINO DE COLON	
CORPAS ALVARADO, MAIRA YADIRA	3-704-1424

CARRILLO WALKINS, INDIRA	3-714-886
VEGA DE CAÑIZALEZ, MINIS LUCRECIA	8-524-900
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ	
CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN	
VILLALBA, DENIA MARIA	4-194-911
CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID	
TROTMAN JUAREZ, ABNEL ARIEL	1-707-619
CRUZ DE OBALDIA, MARCELINO JOGETH	4-735-1556
FLORES MONTENEGRO, VICENTE	4-118-1013
MUÑOZ PITY, FELIX ARIEL	4-712-163
CASTILLO ORTEGA, ALEX ARIEL	4-737-1190
GONZALEZ OTERO, EDWIN ISAAC	4-736-1304
LONDOÑO PAREDES, ANAYANSI ELOISA	8-504-961
PROVINCIA DE HERRERA	
CÁRCEL PÚBLICA DE CHITRÉ	
ARENAS GOMEZ, ADOLFO ALBERTO	8-755-702
RODRIGUEZ CABALLERO, JOSE LUIS	3-714-893
GONZALEZ QUINTERO, RAFAEL	3-717-2255
FRANCO, WILFREDO JOEL	6-708-1422
PROVINCIA DE PANAMÁ	
CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN DOÑA CECILIA ORILLAC	
JORDAN MORAN, BRIGIDA	4-238-855
BETHANCOURT RIVERA, INES MARCELA	2-83-1477
MUÑOZ, MARCELA	9-135-715
FORSYTHE GARRIDO, ANAYKA ITZURY	8-775-372
COWARD OBANDO, DORIS CATALINA	8-223-312
CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA	
PEREZ ARGUELLES, SERGIO ERNESTO	8-750-1602
RUEDAS VEGA, VICENTE	8-414-661
MONTENEGRO URSUA, LUIS ANTONIO	4-723-2192
AVILES LORENZO, ITALO ANTONIO	8-724-603
MORENO PINTO, DAVID	9-177-432

TUÑON JIMENEZ, ABDIEL ANDRES	8-378-566
ANGULO CARRASCO, MARCO ANTONIO	4-159-32
LOAIZA NUÑEZ, RICHARD ASTOLFO	8-785-1162
RODRIGUEZ WONG, DIEGO ERNESTO	8-274-597
RAMIREZ TUÑON, EDUARDO	8-333-273
CHACON TREJOS, EDILBERTO CRUZ	8-786-1430
CUBILLA AGUILAR, NELSON	8-738-2085
CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA	
SEALEY CAMPOS, VERNAL ALFREDO	3-716-1259
CAMPOSANO RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO	8-212-819
SANTIAGO SANTANA, LUIS ANTONIO	8-753-1528
MURILLO MOORE, JOSE ANTONIO	8-780-332
MURRILLO, MIGUEL	8-781-772
BUSTAMANTE BARRIA, GILBERTO ANTONIO	8-709-118
GONZALEZ CACERES, OVIDIO	8-786-2047
NELSON PRESTAN, LUIS ALBERTO	3-711-1146
RAMIREZ MORENO, RICARDO	8-789-275
ASPRILLA REID, ALEXIS	8-797-2442
QUINTANA, ANDRES	8-816-161
DE LA CRUZ, JORGE ANTONIO	8-747-361
RODRIGUEZ AGUILAR, MANUEL ANTONIO	2-134-529
DE LEON PETIT, OSCAR ORLANDO	8-474-980
VALENCIA ALVARADO, EDGAR SAUL	8-783-321
PEREZ HERRERA, ANDRES	8-375-771
LEVER POWELL, FEDRICK JIMENEZ	8-798-39
URRIOLA RODRIGUEZ, JOSE DANIEL	8-741-1770
ARROCHA ALDEANO, ADALBERTO ALBERTO	8-744-2295
WILLIAMS LINTON, ALFONSO	8-390-87
EVERS HERNANDEZ, CESAR VALENTINO	8-709-2060
MALONEY CORDOBA, EROS DURJOIN	8-720-1272
BENNETT, ALFREDO ALFONSO	8-505-659
RODRIGUEZ RAMIREZ, JORGE ISAAC	8-736-819
DIAZ TAPIA, RICARDO ENRIQUE	8-768-1746
HERRERA MAPP, CARLOS MIGUEL	8-760-48
ESCUADERO ASPRILLA, IRVING ABDIEL	8-767-1503
HERRERA MANZANARES, FERNANDO JAVIER	8-740-1328
CASTILLO SANCHEZ, LUIS ANTONIO	8-770-1621
PUERTO CORDOBA, REYNALDO ALEXANDER	8-763-2189

HERNANDEZ BORBUA, JULIO ANTONIO	8-374-41
RIOS QUIROZ, EDWIN GASTON	8-749-2210
PEREZ AVILA, ELLINSON CRISTOBAL	10-705-1636
CASTAÑEDA, LUIS	8-738-1634
MUÑOZ, MAURICIO	8-805-1927
RICORD ARGUELLES, PATRICIO ARMANDO	8-768-900
CABRERA CORDOBA, RICARDO MANUEL	8-731-603
CHAVARRIA, CARLOS	8-768-1004
CENTRO DE REHABILITACIÓN EL RENACER	
VILLARREAL DE LA FLOR, ERMEL ENRIQUE	8-788-2177
CENTRO DE DETENCIÓN DE TINAJITAS	
VILLARREAL GALLARDO, ABRAHAM MOISES	4-722-1891
ALLEN HAZLEWOOD, CECILIO	8-799-1936
MORENO, JOSE ANDRES	4-137-1463
POLO LOPEZ, RAUL DAVID	8-72-319
BARRERA HERRERA, JOSE DANIEL	8-162-1785
CÁRCEL PÚBLICA DE LA CHORRERA	
ASPRILLA, JOSE DE LA CRUZ	8-283-355
AGUILAR FARLEY, JESUS ISMAEL	8-782-2347
DE GRACIA CHABVARRIA, SAUL ENRIQUE	8-778-1858
ATENCIO CHAVARRIA, RICARDO	4-267-62
ABREGO SAMANIEGO, LUIS ANTONIO	8-768-291
CASTILLO BATISTA, JUAN ANTONIO	8-496-899
BRITON GARDEN, JOSE ALBERTO	8-516-547
LUJAN DE GRACIA, RAMSES ENRIQUE	8-785-1010
GONZALEZ CAMPO, LEON ANTONIO	8-760-480

Artículo 2. Este Decreto entra a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ARAP No. 03 de 13 de diciembre de 2007

"Por el cual se establece la Certificación para las plantas de procesamiento y exportación de productos pesqueros no tradicionales, que cumplan con la utilización de tecnologías que mejoran la productividad , para la obtención del Certificado de Abono Tributario y se dictan otras disposiciones".

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS
RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, modificada por la Ley No. 37 de 1 de agosto de 2007, creó los certificados de abono tributario (CAT) como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Que para los efectos de la Ley No. 108 de 1974, modificada por la Ley No. 37 de 1 de agosto de 2007, se consideran exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las exportaciones de camarones frescos refrigerados o congelados; harina de pescado; otros aceites de pescado y de animales marinos; langostas y aletas de tiburón, frescas, refrigeradas o congeladas, entre otros.

Que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley No. 108 de 1974, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 37 de 1 de agosto de 2007 dispone que, a partir del 1 de julio de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2009, solo tendrán derecho a Certificado de Abono Tributario (CAT) las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados, que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008, o
- b) Si el exportador demuestra la utilización de tecnologías reconocidas por las instituciones rectoras del sector, que mejoren la productividad, quince por ciento (15%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, diez por ciento (10%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 y cinco por ciento (5%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009. Cada institución rectora reglamentará esta materia.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el numeral 16 y 17 del mencionado artículo, adicionalmente establece como funciones de la Autoridad, incentivar la creación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la pesca y acuicultura, apoyando la competitividad de sus productos en los mercados nacionales e internacionales; al igual que fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de la pesca y acuicultura para incrementar el valor agregado de sus productos y subproductos.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino-costeros.

Que el Decreto Ejecutivo No. 26 de 23 de mayo de 2007, preceptúa que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene la facultad para otorgar los permisos a las empresas que se dediquen o deseen dedicarse a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otros organismos acuáticos a escala industrial, así como también disponer de los mecanismos administrativos que reglamenten las actividades y reubicación o ubicación de estas empresas.

Que en vista de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Las plantas de procesamiento y exportación de productos pesqueros no tradicionales, establecidas en la República de Panamá, para ser certificadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como empresas que cumplen con la utilización de tecnologías que mejoran la productividad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud formal, a través de memorial, con cuatro balboas (B/.4.00) de timbres fiscales por página, de acuerdo al código fiscal, en la cual contengan los datos del solicitante.
2. Copia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa solicitante.
3. Pago en concepto de derecho a favor de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por emisión de certificaciones.
4. Declaración jurada ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la cual se expresarán las inversiones realizadas para el mejoramiento de su actividad.

SEGUNDO: Para que las plantas de procesamiento y exportación de productos pesqueros no tradicionales puedan ser Certificadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener un mínimo de 100 puntos en la inspección que realiza la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tomando en cuenta el valor establecido en el presente Resuelto, en base a la utilización de tecnologías que mejoren la productividad del solicitante.
2. Que el procesamiento realizado sea de especies acuáticas permitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
3. Que las licencias de pesca de las especies a procesar estén vigentes, en el caso que las plantas procesadoras sean propietarias de las embarcaciones pesqueras.
4. Presentar las facturas de compras, a fin de acreditar la procedencia de los productos pesqueros procesados, en el caso que las empresas procesadoras no cuenten con embarcaciones pesqueras propias.
5. La sala de procesamiento debe contar con temperatura controlada (aire acondicionado).

6. Cuartos fríos y cámaras refrigeradas suficientes para los procesos agregados del producto y su debido almacenaje.
7. Las plantas deben portar mesas de acero inoxidable.
8. Poseer las certificaciones de aprobación de sus instalaciones otorgadas por el Ministerio de Salud.
9. Las plantas deben poseer información de sus producciones y exportaciones actualizadas de los productos procesados.

Asimismo, las plantas procesadoras y exportadoras cuyos productos pesqueros provengan de fincas de cultivo, quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del presente artículo.

TERCERO: Para los efectos del presente Resuelto se asigna el puntaje a los equipos que mejoren la tecnología de las plantas de procesamiento y exportación de la siguiente manera:

1. Equipos de refrigeración :

- Máquina productora de hielo para mantener la calidad de los productos, 10 puntos.
- Uso de tinas isotérmicas para mantener la cadena de frío de los productos, 10 puntos.
- Utilización de gases amigables de refrigeración en los equipos para la protección del medio ambiente, 5 puntos.
- Cualquier otro equipo de refrigeración que demuestre el uso de tecnología para el mejoramiento de su productividad, 10 puntos.

2. Equipos de producción:

- Deben poseer Sierras inoxidables, 5 puntos.
- Máquinas fileteadoras, 10 puntos.
- Máquinas de empaque al vacío, 10 puntos.
- Máquinas descamadoras, 10 puntos.
- Máquinas despellejadoras, 10 puntos.
- Máquinas para ahumado de pescado, 10 puntos.
- Pesas eléctricas, 10 puntos.
- Montacargas eléctricas para evitar la contaminación, 10 puntos.
- Software o programas especializados, 10 puntos.
- Cualquier otro equipo de producción que demuestre el uso de tecnología para el mejoramiento de su productividad, 10 puntos.

3. Equipos de transporte:

- Camiones refrigerados, 15 puntos.

4. Instalaciones:

- Tanques de reserva de agua, 5 puntos.
- Taller de mantenimiento de equipos, 5 puntos.
- Tratamiento de aguas servidas, 10 puntos.

5. Para los productos provenientes de fincas de cultivo:

- Existencia de reportes o registros de monitoreo continuo, 5 puntos.
- Verificación de parámetros físico químicos, 5 puntos.
- Registros de la salud de los animales, 5 puntos.
- Implementación de un sistema de trazabilidad, 10 puntos.

- Uso de semillas certificadas provenientes de laboratorio, comprobada por medio de factura, 10 puntos.
- Sistema utilizado para el Control de la dosificación de alimentos (alimentadores automáticos), 10 puntos.

- Uso de filtros y /o biofiltros, 10 puntos.
- Existencia de tratamiento de efluentes, 10 puntos.
- Existencia de área para la sedimentación de las aguas, 5 puntos.
- Cualquier otro equipo que demuestre el uso de tecnología para el mejoramiento de

su productividad, 10 puntos.

CUARTO: En los casos de certificaciones de plantas procesadoras y exportadoras de conchas negras, almejas, ostras, calamares y pulpos, los solicitantes deberán cumplir con lo establecido en el presente Resuelto, así como también contar con permiso de comercialización de estas especies que será expedido por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Parágrafo: Los requisitos para la obtención del Permiso de Comercialización de conchas negras, almejas, ostras, calamares y pulpos son los siguientes:

1. Solicitud formal, a través de memorial, con cuatro balboas (B/.4.00) de timbres fiscales por página, de acuerdo al código fiscal, en la cual contengan los datos del solicitante.
2. Copia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa solicitante.
3. Estadísticas actualizadas de las exportaciones realizadas en los dos últimos años.

QUINTO: En los casos de certificaciones de plantas procesadoras y exportadoras de poliquetos, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud formal, a través de memorial, con cuatro balboas (B/.4.00) de timbres fiscales por página, de acuerdo al código fiscal, en la cual contengan los datos del solicitante.
2. Copia autenticada de la Licencia comercial de la empresa solicitante.
3. Pago de derechos a favor de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por emisión de certificaciones.
4. Licencias de exportación de poliquetos vigentes.
5. Estadísticas de producción actualizada.
6. Haber cumplido con las remisiones de informaciones a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, luego de haber realizado los embarques correspondientes.
7. Declaración jurada ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la cual se expresarán las inversiones realizadas para el mejoramiento de su actividad.

SEXTO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá realizará visitas de verificación y de inspección a las plantas de procesamiento que soliciten la Certificación como empresas que cumplen con la utilización de tecnologías que mejoran la productividad, en la cual recopilará toda la información necesaria incluyendo la toma de fotografías de la planta de procesamiento y de datos estadísticos, los cuales serán de carácter reservado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo segundo del presente Resuelto.

SÉTIMO: El presente resuelto entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 modificada por la Ley No.37 de 1 de agosto de 2007, Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 26 de 23 de mayo de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO PÉREZ-GUARDIA

Administrador General

1

RESOLUCION FINAL DE CARGO Y DESCARGO N°7-2006

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

PLENO

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución de Reparos N°11-2000 de 6 de julio del 2000 (f.326) mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a las siguientes personas y por las siguientes cuantías:

NOMBRE	LESIÓN	INTERÉS	TOTAL
Hogier u Ogier Omar Carrera	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Luis Iván González	14,000.00	9,648.80	23, 648.80
Raúl Omar Espinosa	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Abel Pitty	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Distribuidora Coclesana, S.A.	14,000.00	9,648.80	23, 648.80
Granos y Máquinas, S.A.	13,432.90	9,829.07	23, 261.97
José Milciades Rincón	13,432.90	9,829.07	23, 261.97

La Resolución de Reparos fue notificada a todos los involucrados. La sociedad Distribuidora Coclesana, S.A., otorgó poder al licenciado Jorge Chen Fernández (f.493). Igual hizo el señor Julio César Suárez Sáenz, a título personal (f.466); sin embargo, esta persona no aparece llamada al proceso. A la sociedad Granos y Máquinas, S.A., y al señor José Milciades Rincón se notificaron vía despacho (f.499). De la misma manera fue notificado el señor Raúl Espinosa Moreno (f.381 y vueltas) y Ogier Omar Carrera Franco (f.392).

En cambio los señores Luis Iván González Beitía y Abel Pitty no fueron localizados razón por la cual el Tribunal dictó la Resolución DRP N°395-01 de 6 de diciembre del 2001 (f.524) mediante la cual designó al licenciado José Eduardo Nelson De Gracia, como defensor de ausente de dichas personas.

De las personas procesadas sólo la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A. designó apoderado legal quien presentó escritos de pruebas y descargos que veremos más adelante. Al señor Luis Iván González y Abel Pitty se le designó Defensor de Ausente, quien luego de haber tomado posesión del cargo (f. 530) no presentó escrito alguno a favor de sus representados. Las demás personas, a saber: sociedad Granos y Máquinas, S.A., José Milciades Rincón, Raúl Espinosa Moreno y Ogier Omar Carrera Franco, luego de notificados personalmente de la Resolución de Reparos no acudieron ni designaron apoderado legal que los representara por lo que el proceso se resolverá aun a falta de contestación de la Resolución de Reparos con respecto a estas personas conforme lo dispone el artículo 36 del Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990.

La resolución que inició el proceso sub júdice se fundamentó en el Informe de Antecedentes N° 46-21-DAG-DEAE, relacionado con el examen practicado a la operación crediticia N°349-82 efectuada entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal David, y el señor Raúl Omar Espinosa Moreno, el 9 de noviembre de 1982.

El hecho irregular consistió en que se otorgó un préstamo sin cumplir con las garantías recomendadas por la institución; además, el beneficiario incumplió con los abonos establecidos en el plan de pago del mismo. Adicional a ello se procedió a la venta de la cosechadora que era la garantía de dicha operación crediticia, cediéndola en un valor inferior al avaluado, haciéndose el crédito prácticamente incobrable.

Según los auditores que elaboraron dicho Informe de Antecedentes, se determinaron irregularidades en el otorgamiento y la recuperación del préstamo N°349-82, lo que afectó el patrimonio del Estado por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00).

Las irregularidades encontradas en la investigación se resumen así:

Aprobación del préstamo N°349-82, en abierta violación a los procedimientos y recomendaciones del Comité de Crédito.

Venta de la cosechadora New Holland a la empresa Distribuidora La Coclesana, S.A., por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), precio inferior al autorizado por el prestatario que coincidía con el valor asignado por el perito evaluador del BDA al momento del secuestro, es decir, veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Como se dijo con anterioridad, la única persona de las encausadas que designó apoderado legal fue la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A. El licenciado Jorge Chen Fernández como apoderado de la sociedad presentó escritos de pruebas los cuales fueron atendidos mediante la Resolución DRP N°203-2002 de 1° de julio del 2002 (f.539). Los testimonios aducidos por la sociedad encausada son los siguientes:

Los testimonios de José Moran Chavarría, con cédula N°1-20-1, Berardo Arosemena, con cédula N°2-161-869, Pedro Antonio Dominguez Samaniego, con cédula N°6-34-992, Julio César Suárez, con cédula N°2-46-127 y José V. Quiros, con cédula N°2-35-813, quienes son vecinos de la ciudad de Penonomé.

Asimismo, se admitieron las siguientes pruebas documentales acompañadas por el letrado:

Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad denominada Distribuidora Coclesana, S.A., y la representación del señor Julio César Suárez.

Acta fechada el 8 de julio de 1988 de la Gerencia Regional del BDA, de Chiriquí, que consta a fojas 32, 109 y 158 del expediente;

La declaración voluntaria rendida por el señor Oscar Morales ante los auditores de la Contraloría General de la República visible a fojas 33 y vuelta del expediente;

Nota G.R. N° 567 de 22 de agosto de 1995 dirigida a la Dirección de Auditoría Especial de la Contraloría General, por el Gerente de Recuperación del BDA, visible a fojas 111 y 112 del infolio y,

Memorando N° 686-99-DGA-DEAE de 3 de febrero de 1999 dirigido a Petra Padilla, Directora General de Auditoría de la Contraloría General de la República por parte de la auditora Itzel de Young, visible a fojas 187, 188, 189 y 190 del expediente.

Con respecto a los testimonios aducidos, el licenciado Jorge Chen Fernández presentó una solicitud (f.542) al Tribunal a fin de que librara exhorto al Juez de Circuito de la provincia de Coclé para que recibiera la declaración de los testigos de acuerdo con los cuestionarios formulados mediante escrito presentado con posterioridad, toda vez que, según la defensa, los mismos residen en la ciudad de Penonomé y se les hacía difícil trasladarse a la ciudad de Panamá.

Debido a esta última solicitud, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N°239-02 de 30 de julio del 2000 (f.544) mediante la cual se resolvió comisionar al Juez Penal del Circuito Judicial de Coclé, en turno, para que recibiera los testimonios de José Morán Chavarría, Berardo Arosemena, Pedro Antonio Domínguez Samaniego, Julio César Suárez y José V. Quirós.

El Juez Primero del Circuito Penal de Coclé, Ramón Laffaurie, mediante oficio N°39 de 8 de enero del 2003 (f.547) remitió las declaraciones rendidas ante ese despacho por las personas arriba mencionadas, de acuerdo al cuestionario presentado por la defensa de la sociedad encausada, las cuales reposan de fojas 554 a 563 del infolio.

Según la Resolución de Reparos que inició este proceso, el Informe de Antecedentes que le sirvió de fundamento no hace referencia a responsabilidad alguna de la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A.. Sin embargo, según se menciona en el referido informe, a esta sociedad se le concedió la venta de la cosechadora New Holland y todas las constancias obrantes en autos acreditaron que la venta tuvo lugar sin que se efectuara un avalúo previo; además existe constancia que el valor pagado seis mil balboas (B/.6,000.00) no se ajustó a un precio justo y que esa misma sociedad alquiló la cosechadora sin que se registrase pago alguno en tal concepto a favor de la institución, sencillamente porque el señor José Rincón, quien recibió el dinero del alquiler, no lo entregó a la entidad crediticia.

Seguidamente esta Dirección procedió a analizar las pruebas presentadas por la defensa de la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A.. Esta sociedad presentó dos tipos de pruebas: las documentales, descritas en líneas anteriores y que reposan en el expediente y las testimoniales. Todas las pruebas documentales a que se refiere la defensa de la sociedad evidencian que el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) vendió el día 8 de julio de 1988 una cosechadora marca New Holland del año 1981 al señor Aristides Madriñan por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), quien la adquirió en nombre de una empresa denominada "Distribuidora La Coclesana". Así puede observarse a foja 32 del expediente el acta de venta del equipo suscrita entre el Gerente Regional del BDA, para ese entonces, doctor Luis I. González y el señor Aristides Madriñan, el cual firmó con el número de cédula N°9-59816.

Ahora bien, la sociedad encausada Distribuidora Coclesana, S.A., a través de su apoderado legal sostuvo que dicha sociedad no tiene ni tuvo ningún vínculo con el señor Aristides Madriñan y que jamás adquirió el equipo en cuestión. Para corroborar su afirmación la sociedad acompaña varias pruebas, a saber: certificación del Registro Público donde consta quiénes son los directores y dignatarios de la sociedad; y declaración voluntaria del señor Oscar Morales, en ese entonces funcionario del BDA, que afirmó en declaración rendida ante auditores del BDA y la Contraloría General de la República que la cosechadora fue vendida en una suma irrisoria al señor Madriñan (f.33). Agregó la sociedad que esa venta no se debió hacer ya que fue vendida en seis mil balboas (B/.6,000.00), precio que no fue el más justo. Consideró que debió venderse en la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00) como mínimo.

El apoderado judicial de la sociedad encartada también fundamentó su defensa en la nota enviada por la auditora Itzel A. De Tuñon (f. 187, 188, 189 y 190 del expediente), a la licenciada Petra Padilla, Directora General de Auditoría de la Contraloría General, en la cual afirma que la cosechadora fue dada en venta al señor Aristides Madriñan por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00).

Por otra parte, los testigos José Moran Chavarría, Berardo Arosemena, Pedro Antonio Domínguez Samaniego, Julio César Suárez y José V. Quirós fueron contestes en afirmar que la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A., nunca adquirió la cosechadora marca New Holland del año 1981 a que se refiere la investigación; que nunca vieron ese equipo en el patio de la empresa, y que el señor Julio Cesar Suárez era su dueño y gerente. Éste último declaró (f.560) que conoce al señor Aristides Madriñan porque es hermano de un compadre suyo y que jamás esta persona tuvo poder o autorización de esa empresa para comprar la mencionada cosechadora.

Finalmente, el licenciado Jorge Chen Fernández en el escrito de alegatos presentado, luego de hacer una breve descripción de las pruebas presentadas y las practicadas en este proceso, concluyó que en efecto la cosechadora marca New Holland del año 1981, fue vendida el día 8 de julio de 1988, en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00); que dicha cosechadora fue vendida al señor Aristides Madriñan; que la empresa Distribuidora Coclesana, S.A., en ningún momento participó en el referido acto de compraventa, ni autorizó a determinada persona para su consumación; que la cosechadora nunca ha estado en los predios de la empresa antes mencionada y por tanto solicita se releve de responsabilidad a su representada.

Del análisis de las principales piezas que obran en el expediente, en particular, las pruebas aportadas por la defensa de la sociedad Distribuidora Coclesana, S.A., surgió a juicio del Pleno del Tribunal una posible responsabilidad patrimonial para el señor Aristides Madriñan, cuyo número de cédula, según aparece en el acta de venta de la cosechadora tantas veces mencionada, es el 9-59816.

Por ello, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, esta Dirección dictó la Resolución de Reparos N°04-2003 de 21 de febrero del 2003, mediante la cual abrió causa patrimonial contra el señor Aristides Madriñan. Mientras se complete el nuevo trámite, según lo establece la norma antes mencionada, procedió a suspender la Resolución de Cargo o de Descargo que en su momento oportuno se dictare, a fin de resolver todo el asunto en una sola cuerda.

Según el referido acto, la irregularidad consistió en que el señor Aristides Madriñan, actuando supuestamente en representación de la empresa Distribuidora La Coclesana, S.A., compró el 8 de julio de 1988 (f.32) al BDA una cosechadora marca New Holland del año 1981 en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) cuando el avalúo hecho a ese equipo el año anterior (1987), le fijó un valor de veinte mil balboas (B/.20,000.00) (f.53). La venta originó una lesión al patrimonio del Estado por la diferencia del valor asignado, es decir, la suma de catorce mil balboas (B/.14,000.00), cantidad a la que se aplicó el interés a que se refiere el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, hasta la fecha de inicio de este proceso, el cual se fijó en la suma de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.9,648.80) lo que totaliza la suma de veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.23,648.80).

El señor Aristides Madriñan se notificó personalmente de la mencionada Resolución de Reparos (f.582 vuelta). Posteriormente otorgó poder al licenciado Julio C. Jované Del Cid (f.602) quien adujo pruebas testimoniales.

Mediante Resolución DRP N°268-2005 de 20 de septiembre del 2005 (f.630) la Magistrada Sustanciadora admitió los testimonios aducidos por la defensa del señor Aristides Madriñan. Seguidamente, mediante Resolución DRP N°362-2005 de 2 de diciembre del 2005, se fijaron las fechas para la práctica de los testimonios admitidos. La defensa del señor Madriñan, quien asumió la carga de hacerlos comparecer, no lo hizo ni consta en el expediente que haya solicitado nuevas fechas para la práctica de los mismos.

El proceso se encuentra para ser decidido y a ello se dedica el Tribunal de inmediato no sin antes advertir que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

Como se advierte, en este expediente se encuentra por decidir la situación de los señores Ogier Omar Carrera, Luis Iván González, Raúl Omar Espinosa, Abel Pitty, Distribuidora Coclesana, S.A., Granos y Máquinas, S.A. y José Milciades Rincón, quienes fueron llamados a responder patrimonialmente mediante la Resolución de Reparos N°11-200 de 6 de julio del 2000 y la del señor Aristides Madriñan, llamado mediante la Resolución de Reparos N°04-2003 de 21 de febrero del 2003.

Antes de adoptar una decisión de fondo conforme a las pruebas allegadas al proceso y las alegaciones de los implicados, el Tribunal considera necesario describir los antecedentes del caso.

1. El BDA, Sucursal de David, otorgó el préstamo N°349-82-Programa 412 al señor Raúl Omar Espinosa Moreno, con cédula N°4-123-790, por un monto de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00).
2. Este crédito fue garantizado con una cosechadora marca New Holland-1981, motor Mercedes Benz N°3440-919-0036769, Modelo 4040, cuyo valor se estableció en la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00) y un camión Mack, modelo B600, año 1978, motor ND-71188-H-60, avaluado en la suma de veintidós mil setecientos cincuenta balboas (B/.22,750.00).

3. Consta a foja 13 la Solicitud de Préstamo del señor Raúl Omar Espinosa Moreno. De acuerdo a la solicitud ofrece como garantía el equipo que compra y un camión Mack propio que valorados suman noventa mil balboas (B/.90,000.00). El propósito del crédito es la compra de la cosechadora y para capital de trabajo.

4. El Resumen de Crédito N°308-82 es visible a foja 14. De acuerdo al Plan de Financiamiento el destino del crédito era para la compra de una cosechadora de arroz New Holland, 4040, año 1981, con un valor de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00) y capital de trabajo para operar el equipo por tres mil balboas (B/.3,000.00). Dicho resumen da un detalle y avalúo de la garantía, en esta ocasión prendaria. A la cosechadora se le asigna un valor de treinta y siete mil setecientos cincuenta balboas (B/.37,750.00) y al camión un valor de veintidós mil setecientos cincuenta balboas (B/.22,750.00). El analista del crédito licenciado Franklin E. Lara M., considera que el préstamo sí debe otorgarse el 29 de julio de 1982. Este resumen es refrendado por el Director de Evaluación de Proyectos, pero con firma ilegible y no se observa el visto bueno del Gerente de Proyectos.

5. Mediante la Resolución N°1347 de 21 de septiembre de 1982 expedida por el Comité de Crédito del BDA., se resuelve posponer la solicitud de préstamo presentada por el señor Raul Omar Espinosa Moreno (f.16). Las causas que motivaron posponer la solicitud fueron las siguientes:

"1. Reforzar la garantía con los Derechos Posesorios que posee el solicitante y procederse a la titulación paralelamente a los desembolsos del préstamo en consideración.

2. El plazo máximo del equipo a financiar será de 4 años.

3. Investigar la actividad a que se dedica el solicitante y experiencia en el rubro a financiar."

6. Mediante nota S.D. 930-82 de 4 de octubre de 1982 el licenciado Abel Pitty G., Gerente de Sucursal del BDA de David, le comunica al señor Bercedio Cerrud, Gerente Regional, Zona de Chiriquí, que citó al señor Espinosa solicitante del préstamo N°308-82, para que cumpla con las recomendaciones propuestas por el Comité. De acuerdo a la nota los terrenos por valor de seis mil balboas (B/.6,000.00) están parcelándose en Boquerón y sus trámites se encuentran retrasados, por lo que el señor Espinosa propone garantizar el préstamo con diez (10) vacas y dos (2) toros. El señor Pitty manifestó que consideraba favorable la garantía en referencia, "dado el caso de que necesitamos que el señor ESPINOZA (sic) comience lo más pronto posible a amortizar al compromiso con ingresos de alquiler de la cosechadora New Holland" (las negritas son del Tribunal). Agregó, que "Considero que éste es un buen negocio para el BANCO, porque es una máquina que no podíamos vender por lo deteriorado que estaba, luego de ser secuestrada al Señor ELOY ARAUZ." En vista de ello, sugirió enviar nota adicional al señor Gerente General (El contrato privado de préstamo se firmó el 9 de noviembre de 1982).

Es importante mencionar la nota S.D. 940-82 de 6 de octubre de 1982 dictada por el ingeniero Bercelio Cerrud, Gerente Regional Encargado de la Zona de Chiriquí, al ingeniero Rodrigo Botello, Gerente Ejecutivo de Crédito del BDA. En ésta se señala lo siguiente:

"Referente a la solicitud en trámite del Ing. Raúl Espinosa, le manifiesto que el Señor no ha cumplido la garantía de los derechos posesorios debido a la dificultada (sic) en la tramitación de los mismos.

La nueva garantía ofrecida equivale a la anterior, además de que debemos informar que el solicitante es Ingeniero Agrónomo y que vende el servicio de la cosechadora a otros pequeños prestatarios nuestros y él personalmente va a sembrar 80 hectáreas de sorgo en la temporada que se avecina.

A través del Ing. ESPINOZA (sic) estamos recuperando B/.55,000.00 del crédito en morosidad del Señor ELOY ARAUZ CHAVEZ, por lo que no desembolsaríamos dinero en efectivo, sino que sería un traspaso de la deuda en mejores condiciones, además que lo consideramos un buen cliente y un buen sujeto de crédito, y daría más seguridad a la recuperación. De esta forma le estamos dando solución a un problema de éste crédito, que se encuentra en el Departamento Jurídico, sin esperanza de recuperación actualmente.

Por éste medio le agradezco interponer sus buenos oficios con el fin de dar la aprobación a este caso lo antes posible, para formalizar la situación de la cosechadora que fue entregada al Ing. ESPINOZA (sic), quien actualmente la tiene trabajando, luego de haberle invertido unos B/.4,000.00 en reparaciones." (resalta el Tribunal).

7. Mediante memorando G.C.I. N°420-82 de 13 de octubre de 1982 dirigido por el Gerente de Crédito Individual, Plinio Domínguez Solís, a los Miembros del Comité de Crédito Nacional, se presenta nuevamente a consideración la solicitud de préstamo presentada por el señor Raúl Omar Espinosa Moreno (compra de cosechadora). En este memorando se indica lo siguiente:

"Mediante nota SVDV-930-82 del Gerente de Sucursal de David, Zona de Chiriquí, manifiesta que los derechos posesorios se le hace difícil otorgar como garantía debido a la demora en la tramitación de los mismos y para reemplazar esta garantía se ofrecen 10 vacas y 2 sementales.

Además, el señor Espinosa es Ingeniero Agrónomo y vende servicios de la cosechadora a otros pequeños prestatarios del BDA y el personalmente va a sembrar 80 Has. de sorgo en la temporada que se avecina." (no ubico en el expediente la nota nota SVDV-930-82 del Gerente de Sucursal de David, Zona de Chiriquí)."

Según la referida nota se ofrecieron como garantías:

Una cosechadora New Holland que compra en el año 1981-valor cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00), Camión Mack propio año 1978 treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), total de garantía ofrecida noventa mil balboas (B/.90,000.00). Responsabilidad crediticia 60%

Adicionalmente se recomendó lo siguiente:

"1. Además de las garantías mencionadas anteriormente, se adicionarán 10 vacas y 2 sementales.

2. Incorporar posteriormente los derechos posesorios como garantía adicional.

3. De los servicios prestados a productores nuestros, por concepto de alquiler de equipo, controlar esas entradas y aplicarlas en un 50% a la amortización del crédito.

4. Otorgar el crédito hasta por la suma de B/.55,000.00.

5. El plan de pago será el siguiente:

15 de marzo de 1983 B/.15,000.00

15 de marzo de 1984 15,000.00

15 de marzo de 1985 15,000.00

15 de marzo de 1986 10,000.00

Total B/.55,000.00"

Es importante destacar que, mediante nota G.C.I.N°425-82 de 19 de octubre de 1982, el señor Plinio Dominguez Solis, Gerente de Crédito Individual, le remite al ingeniero Bercelio Cerrud, Gerente Regional del BDA, David, el expediente de préstamo N°308-82 , a nombre de Raúl Espinosa, reconsiderando solicitud que fuera pospuesta por el Comité de Crédito mediante la Resolución N°1347. Dicha nota alude a la nota G. C. I. N°420-82 en la que se adjunta al expediente las recomendaciones debidamente aprobadas por el Comité de Crédito (f.260).

8. Consta a foja 20 el Contrato Privado de Préstamo N°349-82 por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00). Este se dio con la solicitud N°308-82 entre el BDA y el señor Raúl Omar Espinosa Moreno, para la compra de una cosechadora New Holland (fecha de entrega noviembre de 1982). En el contrato de describen como garantías las siguientes:

- Una (1) cosechadora New Holland, año 1981, motor Mercedes Benz 3440-919-0036769.

- Un (1) camión Mack, propio, modelo B 600 año 1978, motor ND 71188-H-60. El contrato se firmó el 9 de noviembre de 1982.

9. Consta a foja 21 del Informe de Visita de fecha 20 de diciembre de 1982. De acuerdo al Informe, el martes 11 de enero de 1983 el señor Raúl Omar Espinosa Moreno, se comprometió a marcar los animales. Se señala que se trató de efectuar la hierra y el prenombrado no se encontraba y que no había dejado razón de nada con sus familiares. Es visible en el documento la firma que se lee Abel Pitty (se advierte que las fechas que proporciona el documento señalado no concuerdan). A pesar de que en la nota S.D. 930-82 de 4 de octubre de 1982 suscrita por el señor Abel Pitty, Gerente de Sucursal BDA, de David, menciona a los sementales y las vacas, así se recomienda como una garantía adicional en el memorando G.C. I. N° 420-82 de 13 de octubre de 1982, en el contrato suscrito el 9 de noviembre de 1982 no se alude a esas garantías adicionales a la cosechadora y el camión Mack.

10. El señor Raúl Omar Espinosa Moreno remitió nota de fecha 30 de diciembre de 1982 al BDA (f.22), con atención al señor Abel Pitty. En la nota solicita una ampliación del tiempo de pago a siete (7) años y rebaja de las letras que estaba obligado a cancelar.

11. La planilla de control de préstamos de 3 de mayo de 1984, es visible a foja 23. Se advierte que no se efectuaron abonos a la deuda y que el avalúo disminuyó a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y que el gerente de la sucursal de David recomienda el saneamiento de la deuda.

12. La Gerencia Ejecutiva de Crédito del BDA realiza una Adición al Contrato N°43-34982-41 el 18 de mayo de 1984 (f.24). No consta en éste la firma del deudor y sólo es visible una firma ilegible por parte del Banco. Se da un nuevo Plan de Pago que inicia el 5 de febrero de 1982 en cuatro partidas hasta el 5 de febrero de 1988 y se describen las garantías así: una (1) cosechadora con valor unitario de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y un (1) camión con valor unitario de diez mil balboas (B/.10,000.00).

13. Es visible a foja 25 la nota G.R. N°483-84 de 6 de noviembre de 1984, mediante la cual el Gerente de Recuperación, señor Pedro Crespo, solicita al señor Eloy Andrés Meléndez, Coordinador de Recuperación de la Gerencia Regional de la Zona de Chiriquí, informar si el señor Raúl Omar Espinosa Moreno cumple con sus compromisos, de lo contrario sugiere agilizar las gestiones que permitan recuperar el adeudo a través del Departamento Legal.

14. La Dirección de Cobros de la Gerencia de Recuperación del BDA, le solicita al señor Espinosa que se apersona a las oficinas del Banco con la finalidad de que cancele las cuotas antes de su vencimiento (f.26).

15. El 29 de abril de 1987, el Técnico de Operaciones del BDA, Sucursal de David, solicita al señor Edgar Gómez, Gerente de Sucursal de David, tratar la recuperación del préstamo por la vía legal, en vista que "el señor Espinosa ha presentado en todo momento negativa para cumplir con la deuda y no se ha presentado a ninguna citación y por otro lado el Departamento Legal se ha mostrado ciego en darle seguimiento al mismo" (foja 27).

16. Consta a foja 28 la Planilla de Control de la cual se advierte que no se realizó abono al préstamo y que la garantía de la cosechadora disminuyó a veinte mil balboas (B/.20,000.00) debido a avalúo realizado. Se dejó sentado que el camión dado en garantía no existe a la fecha.

17. En vista de ello se recomienda el saneamiento de la deuda con base en descuento directo (f.29). Se observa que la recomendación fue firmada por la Gerente de Sucursal o Técnico Jefe, ingeniero María Esther de Arroyo, no es visible la firma del Gerente Regional o de la Sucursal, doctor Luis Iván González ni la del Supervisor de Recuperación señor Ariel Bermudez.

18. El 17 de junio de 1987 se realizó una diligencia de secuestro. El perito evaluador en la diligencia le asignó un valor a la cosechadora de veinte mil balboas (B/.20,000.00) (no se observa un avalúo formal por parte de los técnicos del Banco o de la Contraloría General de la República).

19. Mediante nota de 23 de junio de 1987 el prestatario (señor Espinosa) faculta al BDA para vender al mejor postor la cosechadora de su propiedad, hasta por la suma mínima de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para abonar a la cuenta que mantiene en la Sucursal del BDA de David. En dicha nota también faculta al banco para firmar los documentos de compraventa cuando ello sea pertinente (f.31).

20. Se advierte a foja 32 del expediente el Acta de Entrega de 8 de julio de 1988 de la cosechadora propiedad del prestatario Raúl Omar Espinosa Moreno, por parte del BDA a Distribuidora la Coclesana, S.A.. De acuerdo al acta se siguieron instrucciones de la Gerencia Regional, Zona de Chiriquí y la gestión de auditoría se efectuó en el patio de la Gerencia Regional de Chiriquí y participaron de la misma el doctor Luis I. González, Gerente Regional y Aristides A. Madriñan, con cédula N°9-598-16 por Distribuidora la Coclesana, S.A.. Aparece una firma ilegible por parte de Auditoría Interna del Banco. Es importante destacar que el equipo fue vendido en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) y que consta que se dieron los avisos N°268371 y N°268374. Es oportuno destacar que no constan en el expediente los avisos aludidos.

21. El Juez Ejecutor del BDA, Zona de Chiriquí, informó al licenciado Edwin Alvarez Camaño, Fiscal Tercero de Circuito de Chiriquí, que al momento de la venta de la máquina cosechadora secuestrada a Raúl Omar Espinosa Moreno, el día 8 de julio de 1988 no se efectuó ningún avalúo a la misma (f.56).

Ahora bien, de acuerdo al Informe de Auditoría Interna del BDA (f.9) al analizar la trayectoria que tuvo el préstamo, se advierte que desde la etapa de formulación de la solicitud no cumplía con los requisitos exigibles, no obstante se concedió. Además, se destaca que el seguimiento administrativo que se le dio estaba lleno de irregularidades. En ese sentido, no hubo un efectivo control de las garantías otorgadas, pues el camión Mack de 1978 que garantizaba un monto de veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00), para el 20 de octubre de 1987 no existía de acuerdo al peritaje técnico del señor Jesús Marín Díaz Cortéz. Por otro lado, no consta un documento que evidencie que ese camión fue avaluado, por lo que se desconoce cómo se consideró la suma de veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00).

Asimismo, la sugerencia del Gerente de Crédito Individual, señor Plinio Domínguez Solís, de adicionar a la garantía 12 sementales y controlar el 50% de las entradas por el servicio de cosecha no fue atendida y no hubo ninguna acción precautoria de parte de la gerencia.

A pesar de lo expuesto, después de un año y medio de haberse concedido el préstamo, el 18 de mayo de 1984, se aprobó una adición al contrato, modificándolo con un nuevo plan de amortización sin considerar que el prestatario no había efectuado un sólo abono a su obligación.

Asimismo, se advierte que a pesar que la Gerencia de Recuperación y el Técnico de Operaciones solicitaron el 6 de noviembre de 1984 y el 29 de abril de 1987, respectivamente, la recuperación del préstamo mediante la jurisdicción coactiva, fue el 17 de junio de 1987 que se tomó la decisión cuando la cosechadora había perdido más del 50% de su valor inicial.

Por otro lado, la recuperación de la cosechadora New Holland, se llevó a cabo el 17 de junio de 1987 y se nombró al señor Oscar Morales como depositario. No obstante, de acuerdo al Informe de Auditoría Interna del BDA fue retirada del patio del BDA por los señores José Rincón, Camilo Granados y Luis I. González, para realizar labores en la finca del señor Camilo Granados en el mes de noviembre de 1987 (fs. 34 a 37). Se establece que la cosechadora se utilizó para prestar servicios de cosecha en los terrenos de la sociedad Granos y Máquinas, S.A. (fs. 39 a 42), cuyos socios son la esposa del doctor Luis I. Gonzalez, Gerente Regional del BDA, José Rincón y Camilo Granados.

Según el Informe esta acción se efectuó sin que mediara autorización del señor Raúl Omar Espinosa Moreno o en su defecto del BDA, con el agravante que el producto de la prestación de los servicios no ingresó al BDA. En ese sentido, se usufructuó el bien en donde uno de los beneficiarios lo era el cónyuge del Director Regional del BDA de la provincia de Chiriquí, señor Luis I. González.

De acuerdo a versiones de los señores Felix Sánchez y Gabriel González la cosechadora fue utilizada 278.31 horas en diferentes fincas, por lo que se dejó de percibir la suma de dieciocho mil noventa balboas con quince centésimo (B/.18,090.15), a un costo por hora de sesenta y cinco balboas (B/.65.00), conforme a la apreciación del técnico del BDA señor Jesús M. Díaz.

Adicionalmente a lo expuesto, el señor Oscar Morales, depositario de la cosechadora certificó que un día domingo la máquina fue retirada por el señor Nivaldo Madriñan (Nombre distinto al del acta- ver foja 11) y que ésta había sido vendida en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), suma esta inferior a la real, puesto que al ser secuestrada el perito evaluador le asignó un valor de veinte mil balboas (B/.20,000.00). De acuerdo a la Nota G.R. N°567 de 22 de agosto de 1995 de la Gerencia de Recuperación del BDA (f.58), la garantías originales del préstamo consistían en la cosechadora y un camión del año 78 y actualmente no existen esas garantías.

Por su parte, el Departamento de Auditoría Interna del BDA señaló que la cosechadora había sido vendida a Distribuidora La Coclesana S.A., según consta en el acta de entrega y que dicha venta fue autorizada siguiendo instrucciones de la Gerencia Regional a cargo del doctor Luis I. González.

La transacción no se ajustó a las disposiciones legales referentes a bienes recuperados, lo que trajo como consecuencia una pérdida para el Banco por el orden de catorce mil balboas (B/.14,000.00).

El Tribunal advierte que la cosechadora no fue evaluada por el BDA tal como certificó el Juez Ejecutor. La cuantía es producto del valor que le dio el perito evaluador al momento del secuestro y esta fue avalada por el prestatario. Al momento en que se vendió ya había pasado del 17 de junio de 1987 al 8 de julio de 1988, o sea, casi un año.

Es oportuno mencionar las declaraciones que reposan en el expediente:

1. Corre de fojas 61 a 68 la declaración rendida por el señor Luis Iván González Beitia. De la misma se desprende lo siguiente:

- Que el Banco había recuperado una máquina cosechadora pero la misma se encontraba bajo responsabilidad del departamento de recuperación legal y de auditoría interna.

- Que el Jefe del Departamento de Recuperación y el de auditoría interna cuando se recuperó la máquina cosechadora que sirvió de garantía del préstamo del señor Raul Omar Espinosa era Ariel Bermúdez y por auditoría Nummy Quiróz. Señala que ellos podían disponer del bien de acuerdo al reglamento interno del Banco y de las instrucciones emanadas tanto de la Gerencia Regional y de la Gerencia General del Banco. Agregó que el jefe de ellos era él (f.62)

- Que si mal no recuerda la máquina fue vendida al señor José M. Rincón y que posteriormente, debido a su incumplimiento de pago le fue quitada y llevada nuevamente al patio del BDA.

- Que es totalmente falso que la máquina fue sacada del patio del Banco y puesta a trabajar en diferentes fincas del distrito de Alanje. De acuerdo a su declaración la máquina fue vendida a José Rincón. A pregunta formulada de que si en los archivos de la institución consta que el BDA vendió la máquina a José Rincón, indicó que "si debe constar en el departamento de auditoría y recuperación del banco, no recuerda en cuanto fue vendida esa máquina cosechadora y le podría decir si abonó o no dinero alguno a esa cuenta, no recuerdo los términos en que se dio esa venta, quien hace toda la documentación es auditoría interna y recuperación y son ellos quien tienen un reglamento interno una tabla de depreciación en las que ellos tuvieron que basarse para poder vender esa máquina, por eso es que en las actas de venta aparece la firma de auditoría interna porque después auditoría interna firma procedo como gerente regional que fui a firmar por la entidad".

- Que no era miembro de la sociedad Granos y Máquinas S.A., porque esa sociedad desapareció (f.63).
- Que no puede decir porqué la máquina fue vendida al señor Rincón y es en los documentos del BDA que debe reposar cuánto pagó o tenía que pagar el señor Rincón por la máquina.
- Que los peritos evaluadores del Banco evaluaron la cosechadora en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) pero se vendió en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) a Distribuidora Coclesana, S.A., pero según el señor González esto no quiere decir que la máquina sufrió una depreciación desde el momento de su avalúo en el año 1987, hasta su venta, por lo que debe existir un avalúo antes de que se procediera a vender a la empresa.
- Que con respecto a si el señor Rincón se comprometió con el BDA señaló que "Bueno como eso venía de Panamá me parece que eso fue en el año 1987, venía con el visto bueno yo procedí a dar la orden a Bermúdez y Quiróz para esa venta, en auditoría debe aparecer un documento en donde aparece si la máquina iba a ser pagada en qué condiciones, si la misma máquina era o no la garantía, todo eso debe aparecer en auditoría interna y luego yo como jefe regional firmaba para darle carácter oficial para darle mejor dicho la formalidad."
- Que le parece que la suma de dinero por la venta de la máquina la pagó un señor de apellido Suárez y que la firma que aparece en el acta de entrega es la suya. En el expediente no se observa documentación alguna de la venta de la cosechadora al señor José Rincón.

2. Por otro lado, de fojas 69 a 74 consta la declaración de Abel Pitty Guerra. Con respecto a los hechos imputados contestó que "yo siempre como funcionario trate de seguir los lineamientos administrativos normales que se usaban en esa época en el BDA para tramitar los préstamos normales en los cuales nosotros laboramos, en el caso específico de esa cosechadora del señor RAUL ESPINOSA, lo que recuerdo es ese equipo era un problema para el BDA y todo lo que se hizo fue buscando la recuperación de ese préstamo, porque entiendo que ese era un equipo que le habían quitado a un persona anteriormente y se estaba deteriorando lo que insidía en la morosidad de la Sucursal del BDA de David..."

Agregó que laboró en la Sucursal de David en el año de 1979, a mediados de 1981 y 1982. Su jefe inmediato era el ingeniero Bercelio Cerrud y sus funciones eran de ser Gerente de Sucursal.

Se le preguntó "por qué motivo el contrato privado de préstamo que aparece a foja 22 entre Hogier Omar Carrera como representante del BDA sucursal David tiene fecha 9 de noviembre y existe documentación fechada 4 de octubre firmada por él en la cual señala que el señor RAUL ESPINOSA tenía que empezar a amortizar el compromiso adquirido con esa institución, lo que quiere decir que para el 4 de octubre de 1982 ya se le había otorgado el préstamo al señor Espinosa y el contrato fue firmado días antes?" Contestó, que "las diferencias en las fechas las considero se debe a un error de redacción ya que esas fechas solamente se estaban dando el trámite para llegar al contrato" (f.17).

Con respecto a si a raíz del préstamo se acreditó un camión Mack, Modelo B600, año 1978, motor ND 71188-H-60, valorado en B/.22,750.00, destacó que debió haber sido así porque siempre se exigían los papeles originales que acreditan la propiedad de las maquinarias.

Destacó que en el período en que laboró en la sucursal de David laboraba también como Sub Gerente el señor Ogier Omar Carrera y que en sus ausencias quedaba como Gerente de la Sucursal del BDA, David.

A pregunta formulada de cuál fue el Comité de Crédito que autorizó el contrato de préstamo entre el BDA y el señor Raúl Espinosa Moreno, dijo no recordarlo, pero que esa documentación y la autorización debe aparecer en los archivos de la institución. Reiteró que la transacción que se realizó consistió solamente en traspasar una cosechadora de dueño a otra persona y no hubo entrega de dinero en efectivo.

3. Por otro lado, reposa en el expediente la declaración rendida por Ogier Omar Carrera. En relación con la nota de 4 de octubre de 1982, explicó que la misma se refiere a una conversación sostenida entre el ingeniero Raúl Omar Espinosa Moreno y el señor Abel Pitty, referente a los refuerzos de garantía solicitados por el Comité de Crédito del BDA, el señor Pitty manifiesta que el señor Espinosa Moreno amortizará su compromiso con ingresos de alquiler de la cosechadora lo más pronto posible en vista de que se estaba en el mes de octubre en el cual las cosechas de arroz llegan a su punto más alto. Eso no quiere decir que ya al señor Espinosa Moreno se le había otorgado el préstamo, ya que eso no era posible debido a que el Departamento de Auditoría Interna es vigilante de que se cumplan las condiciones propuestas por los comités que aprueban los créditos y que ese departamento revisa periódicamente los expedientes y registros contables que verifican los préstamos que han sido formalizados (f.77).

Señaló que el señor Espinosa Moreno presentó las tarjetas de traspaso del camión al Banco para poder adjudicarlo como garantía en la operación distinguida con el número N°349-88, cumpliendo así con la Resolución del Comité de Crédito del BDA, esto era de fiel cumplimiento porque de no hacerse Auditoría Interna no hubiese permitido el traspaso de la cosechadora secuestrada a Eloy Arauz.

Contestó que "es afirmativo que se le otorgara el préstamo al señor Espinosa por un monto de B/.55,000.00 para la adquisición de un bien secuestrado por el BDA al señor Eloy Araúz Chavez (cosechadora New-Holland-año 1981) esa transacción se hizo a través de una nota de crédito debitando a una cuenta y acreditándosela a otra, en ningún momento se

le hizo cheque alguno al señor Espinosa ya que el valor de la máquina o cosechadora estaba establecido por el total del monto aprobado, si hubo en primera instancia la recomendación del analista de crédito licenciado Franklin Lara para que se le diera una partida de capital de trabajo la cual serviría para iniciar la operación del equipo pero el comité que aprobó el préstamo no la consideró por lo tanto no se le entregó ningún capital de trabajo al señor Espinosa, quedándose así como aporte de él."

4. El señor Raúl Omar Espinosa Moreno, señaló con respecto al camión que él nunca llevó documentación alguna al BDA para ponerlo como garantía (fs. 82 a 85). Todo eso fue verbal y recuerda que habló con el señor Carrera en tres (3) ocasiones ya que ese momento era el Gerente de la Sucursal. El señor Ogier Omar Carrera le dijo que eso se iba a arreglar ya que la cosechadora al ser reparada había aumentado de valor real, porque cuando se la entregaron estaba en malas condiciones y unos meses después le otorgaron el préstamo por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00).

Esto último corrobora que la cosechadora había sido entregada antes de que se firmara el contrato de préstamo con el BDA, tal como se infiere de la nota de 4 de octubre visible a foja 17 del expediente. Además nunca se formalizó la entrega del camión como garantía del préstamo.

Finalmente, el señor Espinosa Moreno explicó que no sabía cómo hicieron, pero cuando le aprobaron el préstamo por cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00), si mal no recuerda fue Iván González por el Banco, ya que era el Gerente Regional y reitera que en ningún momento llevó documentación del camión al Banco para que éste fuera puesto en garantía, ya que la garantía única era el adquirir la máquina cosechadora. Agregó que el Banco pudo obtener los datos del camión de la Tesorería. No se explica cómo le dieron el valor al vehículo porque en ningún momento lo presentó ni tampoco funcionarios del Banco fueron a revisar el mismo.

5. En el expediente también consta la declaración de Gabriel Guillermo Gómez (fs. 86 a 89). Manifestó conocer al señor Luis Iván González, porque era el Gerente del BDA. Lo conoció porque lo buscó para que reparara una máquina cosechadora, dado que él y el señor Camilo Granados se enteraron que él podía repararlas. Señala que ellos tenían una sociedad de cultivo de arroz en Alanje.

Señaló que conoce a Raúl Espinosa porque en otra ocasión le reparó la misma máquina cosechadora y es cuñado de una hermana suya. Destaca que era la misma máquina cosechadora New Holland de color amarillo, ya que él la reparó al señor Espinosa Moreno y esta después se la quitaron por incumplimiento de su obligación con el BDA (f.87). Posteriormente, por intermedio del señor Camilo Granados quien tenía una sociedad con Luis Iván González, Gerente del BDA de la ciudad, le solicitaron que reparara la cosechadora que le había sido secuestrada a Raúl Espinosa. Eso se lo dijo Camilo Granados y que el señor Luis Iván González la iba a sacar de los predios del BDA para trabajar en la finca de Camilo Granados. El reparó la cosechadora en la finca del señor Granados y que el señor Luis Iván González siempre iba en las tardes a ver la siembra después de salir de la jornada de trabajo. Lo veía siempre en esa finca porque además era socio de Camilo Granados en los arrozales.

Afirmó que el señor José Rincón tenía que ver algo con la máquina, porque entre él y el señor Luis Iván González sacaron la máquina del BDA para ponerla a trabajar en la finca de Camilo Granados donde el señor González era socio. La finca se llama La Cabezona y también trabajó la máquina en Roldán Olmos para cosechar sorgo. Señala que quien le pagaba era el señor José Lin Rincón.

6. Corre de fojas 90 a 91 la declaración de Félix Alberto Sánchez Valdez. En relación con la máquina cosechadora recuerda que "el señor JOSE M. RINCON me llevó al patio del banco de desarrollo agropecuario si mal no recuerdo eso fue en el mes de septiembre de 1987, fue que me llevaron a buscar esa cosechadora, recuerdo que allí estaba también un señor de apellido Gómez y el señor Luis Iván González que llegó igualmente allí, yo saque esa máquina cosechadora de ese lugar y me dijeron que la trasladara hasta la finca La Cabezona, del señor Granados y allí tuve que trabajar cosechando arroz, trabajé aproximadamente como cien horas, igualmente esa máquina cosechadora trabajó en las tierras del señor Felipe Rojas, y donde Luis Gaitán que eso era de la señora."

Indicó que el que lo llevó a sacar la máquina de los predios del BDA fue el señor Rincón, pero en la finca La Cabezona allí siempre estaba el señor Luis Iván González, porque él era socio de esa finca. Agregó que escuchó comentarios de que el señor Rincón iba a comprar la máquina, pero que no sabía nada de ello.

7. El señor Roldan Oscar, señaló que a su casa llegó el señor Gabriel González ofreciendo una máquina cosechadora para alquilar; que estaba bajo la responsabilidad de Luis Iván González y de José Rincón. Contestó que tenía que cosechar sorgo pero la máquina se dañó y sólo operó 45 minutos. Indicó que él había visto la máquina en los predios del BDA (fs. 93 a 94).

8. Por su parte el señor Camilo Elías Granados Batista, declaró en lo que es de interés, lo siguiente:

"En el año 1987 si es cierto que la sociedad denominada Granos y máquina S.A., le alquiló las tierras a la sociedad Granados e Hijos, S.A., que era la tierra de la finca La Cabezona, donde granos y máquinas tuvo que alquilar sus máquinas cosechadoras del Banco de Desarrollo Agropecuario y otras más, lo que sucedió fue lo siguiente como se tenía que cosechar arroz en la finca la Cabezona y como estas tierras habían sido alquiladas por la empresa denominada Granos y Máquinas, donde el señor LUIS IVAN GONZALEZ, el señor JOSE LIN RINCON y YO eramos (sic) los dueños de la

sociedad, entonces JOSE LIN RINCON le solicitó a LUIS IVAN GONZALEZ de que ya que había una máquina cosechadora en los predios del Banco de Desarrollo se utilizara para trabajos de cosecha en la finca La Cabezona cosa que así se hizo, la máquina fue sacada de los predios del banco con el consentimiento del señor Luis Ivan González que en esa fecha era gerente regional de esa entidad; Granos y Máquina alquiló esa máquina cosechadora fue alquilada por la suma de sesenta y cinco balboas la hora, por un tiempo aproximado de ciento cincuenta horas, pero la persona que si llevaba el tiempo correcto era el señor Luis Gaitán que reside por calle octava un poco más debajo de una tienda de un chino, el tiempo que trabajó esa máquina en esa finca La Cabezona fue cancelado en su totalidad al señor JOSE LIN RINCON, ya que era él la persona que tenía bajo su responsabilidad esa máquina, ya que así él había quedado con el señor LUIS GONZALEZ, ya que al momento de sacar sus máquina de esas instalaciones del Banco el señor JOSE LIN RINCON se había comprometido verbalmente con el gerente de ese entonces señor LUIS IVAN GONZALEZ a que él efectuaría pagos al banco por el uso de la maquinaria, en algunas ocasiones escuchó que el señor González le decía a JOSE RINCON que se hiciera la documentación correspondiente para evitar en el futuro algún problema por el uso de esa maquinaria sin tener la documentación legal correspondiente, pero siempre JOSE RINCON evadía eso, y por ello no consta de que JOSE LIN RINCON tenía bajo su responsabilidad esa maquinaria y que el dinero producto de la utilidad que brindo esa máquina no fue entregada por el señor RINCON al banco, pero quien cobraba el dinero producto del alquiler de esa maquinaria era el señor JOSE LIN RINCON. (Subraya el Tribunal).

Luego de haber descrito y analizado detalladamente los principales hechos que rodearon la irregularidad relacionada con este proceso el Tribunal concluye lo siguiente.

1. LUIS IVÁN GONZÁLEZ.

Fue Gerente Regional del BDA, provincia de Chiriquí y autorizó la venta de la cosechadora New Holland secuestrada al señor Raúl Omar Espinosa Moreno por un precio inferior al autorizado por el prestatario, que coincidía con el valor asignado mediante perito al momento del secuestro. El señor González señaló en su momento oportuno (f.329) que el señor Raúl Omar Espinosa entregó la máquina cosechadora y autorizó la venta. Expresó que por autorización de la Subgerencia General (1987-1988) se vendió la máquina al señor José M. Rincón, quien no cumplió con el pago, procediéndose a la recuperación y luego se siguió con la autorización bajo los procedimientos de Auditoría Interna del Banco, dándose la venta del equipo en las condiciones en que se encontraba. El señor Luis Iván González forma parte de la Sociedad Granos y Máquinas, S.A.

El señor González, no desvirtuó los reparos formulados en su contra. El Tribunal le designó un defensor de ausente quien tampoco desvirtuó tales reparos.

Hay que señalar que el encausado acudió al proceso, encontrándose este para fallar y presentó solicitud dirigida a liberarlo de las medidas cautelares que pesan sobre finca de su propiedad. (f.642). Con la solicitud se acompaña documentación que acredita la hipoteca sobre la finca N°27891, rollo 7829, documento 3, a favor del Banco Nacional de Panamá, que según el interesado mantiene desde 1988 y la única forma de pagarle al Banco es vendiendo pequeños lotes con el visto bueno del propio Banco, pero no ha sido posible realizar los correspondientes traspasos porque existe la medida cautelar en cuestión. Así, consta a foja 649 la Escritura Pública N°1742 del 26 de abril de 1989, mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario cancela gravamen hipotecario y el Banco Nacional de Panamá otorga préstamo agropecuario con garantía hipotecaria - prenda agraria y fianza solidaria al señor Luis Iván González, a foja 665 consta Escritura Pública N°1008 de 18 de septiembre de 1995, mediante la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelado un gravamen a favor de Luis Iván González y María del Carmen Porras y el Banco le concede nuevo préstamo y a foja 675 consta la Escritura Pública N°1074 de 27 de junio del 2003, inscrita el 20 de abril del 2004, mediante el cual el Banco Nacional concede nuevo préstamo hipotecario a Luis Iván González, lo que denota que el señor González ha tenido varias obligaciones hipotecarias con el Banco Nacional de Panamá, encontrándose existente a la fecha.

Esta solicitud no puede ser concedida toda vez que la finca de su propiedad a que se refiere el interesado aparece garantizando un préstamo hipotecario a favor del Banco Nacional de Panamá, inscrita el 20 de abril del 2004, posterior a que se decretara medidas cautelares sobre los bienes que deben responder de la lesión patrimonial declarada en la presente resolución.

2. RAUL OMAR ESPINOSA MORENO. Luego de notificado personalmente de la Resolución de Reparos no acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa e impugnar los reparos formulados en su contra, lo que se considera un indicio en su contra al igual que de los demás encausados en igual situación, a saber: José Milciades Rincón, sociedad Granos y Máquinas, S.A. y Ogier Omar Carrera Franco.

3. DISTRIBUIDORA COCLESANA, S.A. A juicio del Tribunal, esta sociedad pudo probar mediante diversos medios de prueba que no dio poder al señor Aristides Madriñan para retirar la máquina del patio del BDA y que nunca ha pasado a ser parte de sus activos.

4. ARISTIDES MADRIÑAN. El señor Madriñan si bien es cierto recibió la cosechadora del señor Luis I. González del BDA, pagó por ella la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) la cual fue acreditada a la cuenta del señor Raúl Espinosa. Según viene expresado en líneas precedentes no hubo un avalúo formal de la cosechadora por parte de la entidad estatal y el hecho de que no existan los documentos sobre el avalúo no es responsabilidad del comprador o de la persona que le fue

entregada la máquina. El precio debió ser establecido por el Banco conforme a un avalúo de la cosechadora y no es responsabilidad del señor Madriñan si la vendieron a un precio inferior.

5. Los señores Abel Pitty, José Rincón y Ogier Carrera. Los señores Pitty y Carrera permitieron que el Banco se lesionara con la aprobación de un préstamo que no reunía las garantías necesarias y que se dio de forma irregular, máxime que el bien se entregó antes de que se formalizara el contrato de préstamo.

En torno a la situación del señor José Milciades Rincón pesan sendas declaraciones de que fue la persona que retiró del patio del BDA, con el señor González, la cosechadora para alquilarla y ponerla a trabajar en la finca "La Cabezona" y en otras más, sin entregar el dinero producto del alquiler al BDA. No existen documentos que prueben que le fue vendida la cosechadora o que haya realizado una transacción con el Banco para su uso.

Se le atribuye responsabilidad por haber obtenido un beneficio económico indebido al alquilar la máquina cosechadora tantas veces mencionada sin ser el propietario del referido bien.

6. GRANOS Y MÁQUINAS, S.A. La única prueba que pesa sobre esta sociedad es la declaración rendida por Camilo Granados. De su declaración se desprende que está ligada a los señores Luis I. Gonzalez y Rincón. Pero no existe constancia de que dicha sociedad recibiera el producto del alquiler de la cosechadora. De acuerdo a sendas declaraciones el que se encargaba de pagar y cobrar era el señor Rincón. No hay pruebas suficientes para confirmar los cargos en contra de dicha sociedad. De acuerdo a los descargos del señor González ésta no existe.

En consecuencia, procede declarar con responsabilidad patrimonial directa y solidaria hasta la cuantía que les corresponde, a las siguientes personas:

NOMBRE	LESIÓN	INTERÉS	TOTAL
Hogier u Ogier Omar Carrera	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Luis Iván González	14,000.00	9,648.80	23, 648.80
Raúl Omar Espinosa	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Abel Pitty	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
José Milciades Rincón	13,432.90	9,829.07	23, 261.97

Procede relevar de responsabilidad patrimonial a las siguientes personas: Granos y Máquinas, S.A., Distribuidora Coclesana, S.A. y al señor Arístides Madriñan, con cédula de identidad personal N°9-59816.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en uso de sus facultades legales;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR con responsabilidad patrimonial solidaria a las siguientes personas por la lesión patrimonial causada al Estado.

NOMBRE	CÉDULA	LESIÓN	INTERES	TOTAL
Hogier u Ogier Omar Carrera	4-103-2121	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Raúl Omar Espinosa	4-123-790	55,000.00	73,920.00	128, 920.00
Abel Pitty	4-83-622	55,000.00	73,920.00	128, 920.00

Segundo: DECLARAR con responsabilidad patrimonial a las siguientes personas por la lesión patrimonial causada al Estado.

NOMBRE	CÉDULA	LESIÓN	INTERES	TOTAL
Luis Iván González	4-86-942	14,000.00	9,648.80	23, 648.80
José Milciades Rincón	4-94-394	13,432.90	9,829.07	23,261.97

Tercero: RELEVAR de responsabilidad patrimonial en el presente proceso a las siguientes personas: Granos y Máquinas, S.A., Distribuidora Coclesana, S.A., y al señor Arístides Madriñan, con cédula de identidad personal N°9-59816.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra los bienes de las personas a que se refiere el resuelto anterior.

Quinto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y finanzas, para que proceda a hacerla efectiva.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que tienen derecho a interponer recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Octavo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Noveno: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Décimo: EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2°, 12°, 13°, 14°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 36°, 38°, 39°, 40°, 44° y 45° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

LOURDES I. ARIAS OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada Magistrado

MARÍA CRISTINA DOVAL

Secretaria General